ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA
CENTRO JUDICIAL DE SAN JUAN
SALA SUPERIOR

ROSA LYDIA VELEZ Y OTROS Demandante Vs. DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN Y OTROS Demandados	CIVIL NÚM. K PE1980-1738 Asunto: Injuntion Clásico Daños y Perjuicios

ACUERDO TRANSACCIONAL

COMPARECE:

LA PRIMERA PARTE: Las Sra. Rosa Lydia Vélez Figueroa, mayor de edad, soltera y residente de Guaynabo, Puerto Rico, por sí y en representación su hija Isamar Malaret Vélez, quien está declarada judicialmente incapaz y de quien es tutora por determinación judicial, en adelante denominada "PARTE CODEMANDANTE". La Sra. Rosa Lydia Vélez comparece libre y voluntariamente, por derecho propio y en representación de su hija Isamar Malaret Vélez, sin que medie presión o coacción de parte de alguna, ni intimidación o violencia, luego de tener oportunidad de evaluar y asesorarse, de así entenderlo necesario, en cuanto al alcance del presente Acuerdo Transaccional.

DE LA SEGUNDA PARTE: El Estado Libre Asociado de Puerto Rico y su Departamento de Educación, representados en este acto por conducto de su representación legal que suscribe, en adelante denominada "PARTE DEMANDADA", quien están debidamente autorizados a otorgar este documento conforme los procedimientos establecidos para este tipo de transacción.

INTRODUCCIÓN

La Demanda del caso de referencia se presentó el 14 de noviembre de 1980, caso cuya historia de alguna forma es conocida por todos; no sólo por sus 35 años de historia, sino por quienes son los protagonistas del mismo: los niños y niñas de educación especial. Mediante la misma se alegaba, en síntesis, por varios padres que sus hijos con impedimentos no estaban recibiendo los servicios de educación especial a los cuales tenían derecho a la luz de las leyes federales y estatales aplicables. Ante ello presentaron una demanda de injunction y daños al amparo de la Ley del Programa de Educación Especial, 18 L.P.R.A. § 1331, et seq. y la Ley de Educación para Niños/as Incapacitados, 20 U.S.C. 1401, et seq.

Como parte de los demandantes originales esta Doña Rosa Lydia Vélez, por sí y por su hija Isamar Malaret Vélez, quien ha sido reconocida como una de las defensoras de personas con impedimentos, precisamente por la batalla que inició en los tribunales en 1980 a favor de los niños con impedimentos, en su búsqueda por justicia para uno de los sectores más vulnerables de nuestra población.

A pesar de un largo trasfondo procesal, que implican 35 años de litigio, se puede establecer que en la actualidad en el caso de autos convergen dos fases: una interdictal que está en etapa de cumplimiento de la sentencia parcial dictada, mediante la cual el ELA y sus funcionarios deben cumplir con la sentencia estipulada y emitida en el 2002, para la que se estableció un proceso de monitoría para verificar el cumplimiento; y, la de daños que tiene que ver con la compensación que solicitan los miembros de la clase de manera individual por los alegados daños que les ocasionó el no recibir los servicios.

Empero la convergencia, cada fase ha tenido desarrollos procesales distintos, estando la fase de daños prácticamente paralizada por años, como consecuencia de una controversia legal sobre la procedencia o no de una causa de acción en daños y perjuicios en el caso de autos. No es hasta que el Estado, el 6 de mayo de 2013, determina reconocer la procedencia de una causa de acción en daños, en virtud de un interés apremiante del Tribunal de darle curso a dicha fase y el interés del Estado de lograr la consecución final de este pleito, que finalmente se le ha dado curso de acción a esta fase. Es precisamente dicha determinación de política pública la que ha permitido hoy el alcance de este Primer Acuerdo Transaccional en la fase de daños. El mismo se ha alcanzado luego de un estudio ponderado de la prueba documental e informes periciales presentados por la PARTE CODEMANDANTE, y luego de un análisis exhaustivo del expediente que aunque evidencia progresos significativos al programa de Educación Especial durante el transcurso del tiempo, demuestra igualmente que esos primeros demandantes fueron los que más limitados vieron su oferta de servicios.

En consideración a los acuerdos mutuos, los derechos y obligaciones que a continuación se describen, las partes libre y voluntariamente establecen los siguientes:

ACUERDOS Y ESTIPULACIONES

PRIMERO: Las partes aquí comparecientes, en ánimo de evitar los gastos, molestias e inconvenientes presentes en todo litigio, estipulan entrar en estos Acuerdos. Por motivo de lo anterior, y sin que de forma alguna se entienda como una admisión, reconocimiento o validez

alguna por la PARTE DEMANDADA de los méritos de la reclamación de la PARTE CODEMANDANTE, las partes libre y voluntariamente han decidido transigir la presente reclamación.

SEGUNDO: En el caso de epígrafe, las partes aquí comparecientes han llegado a un acuerdo de transacción por la suma total de **CIENTO VEINTICINCO MIL DÓLARES ($125,000.00)** para dar por terminado el presente caso entre estas partes exclusivamente. Ambas Partes reconocen que en el caso de epígrafe se encuentran otras reclamaciones pendientes de adjudicación sobre las cuales el presente acuerdo de transacción no interfiere, ni debe ser tomado en consideración. La suma pagada a la PARTE CODEMANDANTE será prorrateada entre sus miembros según éstos entiendan prudente. En cuanto a la partida destinada a la Sra. Isamar Malaret Vélez, codemandante incapaz, ésta quedará sujeta a la obtención de la autorización judicial. No obstante, la aportación de la PARTE DEMANDADA no excederá la suma de **CIENTOVEINTICINCO MIL DÓLARES ($125,000.00)**, aun cuando ello implique que la cantidad total sea designada para la codemandante incapaz y/o se vean afectadas las partidas de los demás codemandantes aquí comparecientes. Por ser parte del presente procedimiento una incapaz, el presente acuerdo requiere la previa anuencia del Honorable Tribunal, teniendo la parte demandante que presentar la correspondiente moción de autorización judicial.

TERCERO: Este acuerdo de transacción no debe ser interpretado como una admisión de responsabilidad o de culpabilidad y/o de admisión de las alegaciones de la demanda por la PARTE DEMANDADA. Una vez aprobada por el Honorable Tribunal la transacción antes mencionada, mediante la correspondiente vista de autorización judicial, se entenderá a la PARTE CODEMANDANTE desistida con perjuicio de su acción contra la PARTE DEMANDADA, sus funcionarios, empleados y/o agentes; y de todas las reclamaciones administrativas, judiciales y extrajudiciales, estatales, federales, pasadas, presentes y futuras, que pudiera tener contra la PARTE DEMANDADA, sus funcionarios, empleados y/o agentes, como consecuencia de los hechos alegados en la demanda de epígrafe, dándose por terminado este pleito con perjuicio.

CUARTO: Una vez aprobada por el Honorable Tribunal la transacción antes mencionada, mediante la correspondiente vista de autorización judicial, en consideración al pago de la cantidad antes indicada, el cual la PARTE CODEMANDANTE acepta a su entera satisfacción, se entenderá a la PARTE CODEMANDANTE desistida con perjuicio de su acción contra la PARTE DEMANDADA, relevando y descargando a su vez para siempre la PARTE

CODEMANDANTE aquí comparecientes a la PARTE DEMANDADA, así como a sus representantes, directores, oficiales, funcionarios, empleados y abogados, de toda y cualquier reclamación, demanda, querella o causa de acción que hayan tenido, tengan o puedan tener en contra de la PARTE DEMANDADA, ya sea de manera individual o colectivamente, así como de toda y cualquier responsabilidad económica o de cualquier naturaleza, por cualquier causa de acción que tengan o hayan tenido entre sí, como consecuencia de las reclamaciones incoadas en el presente caso, y de cualesquiera otras reclamaciones judiciales o administrativas que surjan o hayan surgido de los hechos alegados en la demanda o que pudieran surgir de los hechos alegados en la demanda. La PARTE CODEMANDANTE aquí compareciente representa y asegura que con anterioridad a este acto no ha cedido, transferido y no ha acordado ceder ni transferir cualesquiera causas de acción surgidas o que pudieran surgir de los hechos que motivaron la presente demanda.

QUINTO: La PARTE CODEMANDANTE y PARTE DEMANDADA acuerdan que el Tribunal dicte sentencia por estipulación, sin ninguna otra consideración que la cantidad aquí acordada en la Cláusula Segunda de este escrito.

SEXTO: Las partes aquí comparecientes acuerdan, además, que la sentencia en este caso sea final y firme, desde la fecha en que se dicte.

SÉPTIMO: Una vez el Tribunal dicte sentencia acogiendo el presente acuerdo transaccional y notifique la misma, la PARTE DEMANDADA comenzará a realizar las gestiones de rigor para poder emitir el cheque por la cantidad aquí acordada. Previo a la correspondiente consignación, la PARTE CODEMANDANTE tendrá que proveer lo siguiente:

1. Certificación negativa de deuda con el Departamento de Hacienda
2. Certificación negativa de deuda con ASUME
3. Certificación negativa de deuda con el CRIM

En el caso de que la PARTE CODEMANDANTE tenga deuda con alguna agencia, entidad o corporación pública del Estado, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar. En caso que la PARTE CODEMANDANTE haya solicitado alguna revisión administrativa de alguna deuda que se refleje con el Departamento de Hacienda, el Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales o la Administración para el Sustento de Menores, el Estado Libre Asociado se abstendrá de emitir pago alguno hasta que el proceso de revisión haya culminado. De

confirmarse la existencia de la deuda impugnada, la cantidad de la misma se reducirá del total a pagar.

OCTAVO: Las partes afirman que entienden completamente todas las disposiciones y consecuencias legales del Acuerdo, luego de haber leído el mismo y de haber tenido la oportunidad de haber sido asesoradas por abogado. Además, manifiestan y afirman que no han dependido de ninguna representación o declaración hecha por la otra parte, o por cualquier individuo o entidad en cualquier manera relacionada con ellas, con relación al asunto, base o efecto de este Acuerdo, que no esté dicha representación o declaración explícitamente expresada en este Acuerdo.

NOVENO: Este Acuerdo habrá de ser vinculante para la PARTE CODEMANDANTE, sus herederos, causahabientes, sucesores, representantes personales y cesionarios.

DÉCIMO: Este Acuerdo constituye la totalidad del convenio entre las partes relacionados a los hechos alegados en la Demanda. No existen representaciones o convenios colaterales, estipulaciones, promesas ni compromisos de ningún tipo, de la PARTE DEMANDADA, que no se establezcan en este Acuerdo de Transacción. Cualquier enmienda, alteración o modificación a este Acuerdo tendrá que hacerse por escrito y ser avalado por ambas partes.

DECIMOPRIMERO: Si alguna cláusula o condición de este Acuerdo se determina judicial o administrativamente nulo e ilegal, por razón de algún reglamento, ley o política pública, todas las demás cláusulas y condiciones de este Acuerdo quedarán sin efecto, y las partes podrán realizar un nuevo acuerdo o actuar según corresponda.

DECIMOSEGUNDO: Las partes estipulan que asumirán sus respectivos gastos y los honorarios de sus respectivos abogados, de proceder los mismos, y que dicha transacción es libre de interés.

DECIMOTERCERO: La PARTE CODEMANDANTE renuncia a cualquier recurso que tenga como finalidad apelar, revocar, enmendar o revisar la Sentencia que se dicte en virtud de este Acuerdo.

DECIMOCUARTO: De conformidad con lo antes expresado, las partes comparecientes solicitan el archivo definitivo de las reclamaciones pendientes en el caso de epígrafe a favor de la PARTE CODEMANDANTE y que se dicte sentencia, con perjuicio, la cual será final y firme, ya

que las partes aquí comparecientes expresamente renuncian a cualquier término apelativo, sin especial condena de costas, gastos, intereses, ni honorarios de abogado.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, las partes luego de leer, y entender todas y cada una de las cláusulas de este Acuerdo, manifiestan estar de acuerdo con todas ellas, y libre, consciente y voluntariamente otorgan, suscriben y firman este documento, iniciando cada una de sus páginas. En consecuencia, las partes comparecientes solicitan que este Tribunal dicte Sentencia Parcial, de conformidad con la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, final y firme, desestimando con perjuicio la reclamación de la Sra. Rosa Lydia Vélez Figueroa, por sí y en representación su hija Isamar Malaret Vélez en contra de la PARTE DEMANDADA, conforme a los términos y condiciones del presente Acuerdo y ordene el archivo con perjuicio y sobreseimiento de este caso.

PARA QUE ASI CONSTE, las partes comparecientes firman el presente Acuerdo, el día de hoy, 4 de junio de 2015, en la ciudad de San Juan, Puerto Rico.

PARTE CODEMANDANTE:

Rosa Lydia Vélez Figueroa

ROSA LYDIA VELEZ FIGUEROA
C 16 C-30 Urb. Bello Monte
Guaynabo, Puerto Rico 00657
Tel.: (787)225-5644
e-mail: rosalydia6@yahoo.com

PARTE DEMANDADA:

CESAR R. MIRANDA RODRIGUEZ
Secretario de Justicia

MARTA ELISA GONZALEZ Y.
Secretaria Auxiliar de lo Civil

Claudia Juan

CLAUDIA JUAN GARCÍA
Núm. RUA: 15,638
Directora
Secretaría Auxiliar de lo Civil
División de Rec. Extraordinarios
y Política Pública
P O Box 9020192, San Juan,
Puerto Rico 00902-0192
Tel: (787)721-2900 Ext. 2196/2909
Fax: (787) 729-7004
e-mail: cjuan@justicia.pr.gov

ELIEZER RAMOS PARES
Núm. RUA: 16,241
Departamento de Justicia
Secretaria Auxiliar de lo Civil
División de Rec. Extraordinarios
Y Política Pública
P O Box 9020192, San Juan,
Puerto Rico 00902-0192
Tel: (787)721-2900 Ext. 2948/2938
Fax: (787) 729-7004
e-mail: eramos@justicia.pr.gov